

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE, SOLICITANDO LO QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

AGRUPACIÓN AMBIENTAL Y SOCIOCULTURAL ANTUKULEF, Rol Único Tributario número 65.017.453-4, representada legalmente por su presidenta, doña Corina Noemí Ainol Oliva, chilena, Cédula Nacional de Identidad número 22.227.911-9, domiciliados para estos efectos en Camino Falcón, Chacra número 7C, Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **FUNDACIÓN RAÍCES DE CALAFATE**, Rol Único Tributario número 65.227.547-8, representada legalmente por su presidenta, doña María Natalia Tapia Verdejo, chilena, Cédula Nacional de Identidad número 15.479.798-K, domiciliados para estos efectos en Hernán Trizano s/n, Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y **CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AISÉN (CODESA)**, Rol Único Tributario número 71.943.000-7, representada legalmente por su presidente, don Erwin Jonathan Sandoval Gallardo, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 16.684.435-5, domiciliados para estos efectos en Avenida Baquedano número 452 interior, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en este procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental del “Proyecto Humedal Jeinimeni” de Patagonia Ridge SpA., ROL Req-007-2021, a esta Superintendencia de Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 21 números 2. y 3. de la Ley número 19.880, venimos en hacernos parte del presente procedimiento administrativo; requiriendo, además, el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de Patagonia Ridge SpA.: **a)** por la ejecución ilegal de su proyecto de drenaje del humedal La Puntilla, en al comuna de Chile Chico; y **b)** por el incumplimiento a la Resolución Exenta número 2302 del 20 de octubre de 2021 dictada en este procedimiento administrativo, en virtud de la cual se ordenó el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Todo ello, de conformidad con los hechos y consideraciones de derecho que seguidamente pasamos a exponer.

I. LA CALIDAD DE INTERESADOS QUE NOS ASISTE Y QUE JUSTIFICA NUESTRA SOLICITUD DE SER TENIDOS COMO PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Atendida la finalidad de esta presentación, sin duda que debemos detenernos en el Interés Legítimo que sustenta nuestra solicitud de ser considerados como parte del presente procedimiento administrativo dirigido en contra de Patagonia Ridge SpA. con ocasión de la ejecución ilegal de su proyecto de drenaje del Humedal La Puntilla, en la comuna de Chile Chico.

Al efecto, ciertamente cabe partir recordando que, según prescribe el artículo 21 de la Ley número 19.880, tienen la calidad de interesados en el procedimiento administrativo:

- “1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Teniendo presente lo anterior, cabe señalar que, en nuestra calidad de habitantes de la región de Aysén y de la comuna y Ciudad de Chile Chico, como se puede apreciar en la individualización de cada uno de los solicitantes; y considerando, además, el especial interés y vínculo que tenemos con el área de influencia del proyecto objeto del presente procedimiento; nos asiste la calidad de Interesados de conformidad con lo prescrito por los numerales 2. y 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880: En tanto titulares de, a lo menos, el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – gravemente afectado con la ejecución del proyecto en cuestión – y poseer un legítimo interés en la protección ambiental del lugar en que desarrollamos nuestra vida.

En primer lugar, no obstante que la presente solicitud se efectúa a nombre personas jurídicas, no podemos perder de vista que nuestras organizaciones están integradas por personas naturales que somos titulares del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, expresamente reconocido por el artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República. Derecho respecto del cual, en tanto organizaciones con una inherente preocupación por la protección y defensa del patrimonio ambiental y los Derechos Ambientales, no puede sino reconocerse un legítimo interés de resguardo de los Derechos de nuestros asociados.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...] 8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. / La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente...”

La vulneración o amenaza a dicho Derecho, ciertamente colma los requisitos necesarios y suficientes para entender satisfecho el artículo 21 número 2. de la Ley número 19.880. Así, de acuerdo igualmente a lo que se desarrollará más adelante, en la especie puede sostenerse que se ve vulnerado el respectivo derecho constitucional, en tanto habitantes de la Región de Aysén, nuestro derecho a vivir en un medio ambiente sano ha sido gravemente afectado producto de la ejecución ilegal del proyecto de Patagonia Ridge SpA. y los significativos impactos ambientales que, según ha constatado esta Superintendencia y el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, ha causado en su área de influencia.

En efecto, cabe tener presente las gravísimas infracciones cometidas por el titular, que serán desarrolladas más adelante, pero que son de tal magnitud que ameritan inclusive su calificación de gravísimas conforme, al menos, con el artículo 36 número 1. Letra f) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia; **traduciéndose, sin dudas, en una clara afectación al Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que nos asiste y que, por cierto, les asiste a todos quienes habitan en las cercanías inmediatas a la zona de desarrollo de éste.**

Ahora bien, en cuanto a la titularidad del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, cabe tener presente que tanto la doctrina como la Jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, han sido claros y contestes en considerar una Titularidad amplia de dicho Derecho; entendiendo que a su respecto existe un **interés colectivo o difuso**, el cual, por ende, pertenece a todos los miembros de la colectividad. Así:

“Hay que entender que los bienes ambientales pueden ser concebidos como intereses o bienes colectivos o difusos, aun cuando su soporte material esté constituido por cosas de dominio del Estado o algún particular. El ambiente, “técnicamente está configurado como un bien de carácter colectivo, desde el punto de vista de la titularidad de su disfrute, independiente de la titularidad de los bienes [quizás, aquí el concepto de cosa sea más preciso que el de bien] que lo conforman”. Pensemos en las aguas y los bosques en Chile. Las primeras están en el patrimonio del Estado y los segundos (por regla general) en el patrimonio de los particulares que hayan adquirido su dominio. Sin perjuicio de ello, presentan una utilidad que trasciende la utilidad estatal o particular, para ir en el goce y beneficio de todos, del interés colectivo.”¹

En el mismo sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia, desde antigua jurisprudencia (esto es, mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 1997, recaída en la causa Rol N.º 2.732-96, en razón de la apelación de un recurso de protección interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por la aprobación ambiental del proyecto Trillium), ha resuelto, en relación al alcance de la garantía constitucional en cuestión, que:

¹ Bordialí Salamanca, Andrés; Titularidad y Legitimación Activa sobre el Ambiente en el Derecho Chileno; Revista de Derecho (Valdivia); diciembre de 1998; páginas 43-64.

“[...] el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primer aspecto se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual.”

Ahora bien, la calidad de titulares del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que sustenta nuestra calidad de interesados en la especie, se robustece si atendemos a que el proyecto en cuestión, parafraseando al profesor Jorge Bermúdez, se pretende desarrollar en el “Entorno Adyacente”² de quienes, como los miembros de cada una de las personas jurídicas solicitantes, somos titulares de tal garantía constitucional.

Por otro lado, nuestra calidad de interesados igualmente se sostiene en lo prescrito por el numeral 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880. En efecto, como se sabe, el referido texto normativo no solo considera interesados en el procedimiento administrativo a quienes sean titulares de Derechos que pudieren verse afectados con la decisión que se adopte; sino que igualmente considera Interesado a “*Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*”.

Al efecto, la doctrina ha reconocido que existe un interés legítimo y tutelado por el Derecho, concerniente a la protección del medio ambiente, considerado en un sentido amplio. Así, el profesor Andrés Bordalí, ha señalado que;

“[...] los bienes ambientales son considerados por muchos como objeto de intereses colectivos o intereses difusos, pudiendo entender por éstos como “aquellos que corresponden a un conjunto impreciso e indeterminado de personas, no ligadas por base asociativa alguna, pero

² Al efecto véase **BERMÚDEZ SOTO**, Jorge; *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2a edición), Ediciones Universitarias de Valparaíso; página 123-126; y **BERMÚDEZ SOTO**, Jorge; “El Derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación”; en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (Número XXI, Valparaíso, año 2000).

aunadas por expectativas comunes por una mejor calidad de vida (derecho al medio ambiente, a un patrimonio histórico y cultural, a un hábitat espiritual compatible con la existencia digna de la persona)”. Estos intereses difusos presentan la particularidad de pertenecer genéricamente a un número indeterminado de sujetos que ostentan, en forma común, la pretensión de uso y goce de una prerrogativa sobre bienes indivisibles, que como tales no admiten su disfrute y apropiación en forma singular”. El ambiente presentaría la calidad de un interés difuso, en el sentido que constituye el soporte básico que posibilita la vida de todos y cada uno de los seres humanos sobre la tierra. En este sentido todo ser humano necesita de aire, agua y suelo, para poder desplegar su proyecto vital”³

El mismo autor agrega que;

“Hay que entender que los bienes ambientales pueden ser concebidos como intereses o bienes colectivos o difusos, aun cuando su soporte material esté constituido por cosas de dominio del Estado o algún particular. El ambiente, “técnicamente está configurado como un bien de carácter colectivo, desde el punto de vista de la titularidad de su disfrute, independiente de la titularidad de los bienes [...] que lo conforman. Pensemos en las aguas y los bosques en Chile. Las primeras están en el patrimonio del Estado y los segundos (por regla general) en el patrimonio de los particulares que hayan adquirido su dominio. Sin perjuicio de ello, presentan una utilidad que trasciende la utilidad estatal o particular, para ir en goce y beneficio de todos, del interés colectivo.”⁴

En la misma línea, la doctrina reconoce que;

“El tema del medio ambiente, y su garantía correlativa, que en la Constitución se denomina derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, genera una crisis del paradigma de la estructura del derecho individual. El orden ambiental no cabe totalmente en este esquema al relacionarse íntimamente con los intereses colectivos, de todos (interés se entiende como “aquello jurídicamente relevante y protegido por las normas”). Se trata de la protección de componentes ambientales comunes (mar, bosques, entorno)...”⁵

Como queda en evidencia de lo señalado hasta aquí, es posible sostener la existencia de un interés tutelado por nuestra legislación relativo a la protección del Medio Ambiente. Dicho interés, como

³ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; “Titularidad y legitimación activa sobre el medio ambiente en el Derecho chileno”; en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* (Vol. 9, año 1998); página 49.

⁴ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; “Titularidad y legitimación activa sobre el medio ambiente en el Derecho chileno”; en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* (Vol. 9, año 1998); página 49.

⁵ OSSANDÓN ROSALES, Jorge; “Garantías fundamentales de las personas jurídicas. ¿Titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación?; en *Revista de Derecho Público* (Vol. 83, II Semestre año 2015); página 124.

hemos señalado, presenta una titularidad amplia; entendiéndose que la protección del medio ambiente, en tanto interés colectivo o difuso, interesa a la colectividad toda.

En la especie, como ya hemos señalado precedentemente, el interés que hacemos valer en caso alguno es de carácter caprichoso o carente de toda vinculación concreta con estos solicitantes. En efecto, como hemos señalado con anterioridad y desarrollaremos enseguida, nuestro interés se sostiene en el hecho material de que el proyecto objeto del presente procedimiento sancionatorio, se ejecutó de manera ilegal en el “Entorno Adyacente” de quienes comparecemos en este acto.

Lo anterior, justifica nuestra calidad de interesados de conformidad con el numeral 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880; más aún cuando, tanto por nuestros estatutos y, más importante aún, nuestra práctica, hemos mostrado y ejercido acciones que demuestran con claridad y contundencia el interés que ostentamos para comparecer en la especie.

Al efecto, cabe tener presente que según los Estatutos de la Agrupación Ambiental y Sociocultural ANTUKULEF, esta organización tiene por objeto, entre otros, *“Crear, estimular, promover, coordinar y difundir toda iniciativa que tienda a la preservación, conservación y el uso sustentable y sostenible del medio ambiente y la cultura de nuestra comuna”*; *“Perpetuar en el tiempo nuestro entorno cultural y ambiental”*; *“Trabajar para mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestra comuna”*; *“Hacer valer nuestro espacio y nuestra identidad como pobladores tanto en nuestra comuna, región, el país y el mundo”*; **todos ellos fines y objetivos de la Agrupación que demuestran y sustentan el innegable interés que nos asiste para ser tenidos como parte en el presente procedimiento administrativo.**

Asimismo, se ha de tener presente que, fundado en los referidos objetivos y fines de nuestra organización, con fecha 17 de julio de 2024 nos hicimos parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto *“Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico”* de Patagonia Ridge SpA.; instancia en la cual, **de acuerdo con los significativos impactos ambientales que el proyecto en cuestión ha causado en su área de influencia**, solicitamos el Término Anticipado de la evaluación ambiental del proyecto (Término anticipado que, finalmente, fue declarado por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén con fecha 22 de julio de 2024).

Por su parte, la Fundación Raíces de Calafate, además de ser una organización con domicilio y trabajo en la comuna y ciudad de Chile Chico, tiene por objetivo, según definen sus Estatutos, *“la promoción, investigación, desarrollo y difusión de pedagogías holísticas con foco en la educación socioambiental...”* (énfasis añadido). Para ello, continúan definiendo sus Estatutos, podrá:

- *“Desarrollar proyectos de educación socioambiental que enseñen la importancia de la biodiversidad, de vivir en armonía con el medio ambiente, de la planificación y diseño de*

soluciones a problemas socioambientales con alcance en todo el territorio nacional e internacional...”

- *“Investigar, desarrollar y difundir la cultura y el arte en torno a temáticas socioambientales”*
- *“Prestar asesoría en la elaboración e implementación de programas de educación socioambiental”*
- *“Prestar servicios de investigación y/o levantamiento de información para proyectos con fines educativos y/o socioambientales”*
- *“Coordinar con organizaciones y actores de distintas áreas u objetivos en común, ya sean gubernamentales, públicas y/o privadas, con el fin de tomar las mejores decisiones construidas con distintos puntos de vista en dirección hacia la salud ecosistémica”.*

Objetivos de la Fundación Raíces de Calafate que resultan del todo armónicos con el interés que venimos fundando y que habrá de motivar se acoja su calidad de parte en el presente procedimiento administrativo.

Del mismo modo, cabe hacer presente que Fundación Raíces de Calafate, **con anterioridad a la ejecución ilegal del proyecto en cuestión** – y con muchas dificultades con posterioridad –, mantiene un vínculo directo con el Humedal La Puntilla; ello, **realizando actividades de educación ambiental, de avistamiento de fauna y flora nativas y/o de esparcimiento, principalmente con niños y jóvenes de la comuna de Chile Chico**. Trabajo que ciertamente se ha visto impactado con la ejecución del proyecto de drenaje que ha ejecutado Patagonia Ridge SpA. – que ha impactado gravemente los atributos ambientales de la zona –, además de los cercos que han sido instalados en el lugar con ocasión del proyecto de la denunciada.

Por último, en consideración del innegable interés que nos asiste, con fecha 17 de julio de 2024 nos hicimos parte, como Fundación Raíces de Calafate, del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto *“Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico”* de Patagonia Ridge SpA.; instancia en la cual, **de acuerdo con los significativos impactos ambientales que el proyecto en cuestión ha causado en su área de influencia**, solicitamos el Término Anticipado de la evaluación ambiental del proyecto (Término anticipado que, finalmente, fue declarado por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén con fecha 22 de julio de 2024).

Ahora bien, para el caso de Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA), cabe tener presente que, según expresan sus Estatutos, es una persona jurídica sin fines de lucro, que tiene como finalidad principal, *“Tener una participación efectiva en la definición del destino de la región de*

Aysén, contribuyendo y comprometiéndose, además, con los objetivos superiores de la región y el país. Para este efecto [...], en el proceso permanente de desarrollo humano para lo cual se requiere, mediante acciones de solidaridad y participación de los actores y beneficiarios de un desarrollo integral y sustentable”.

Además, se señala entre los objetivos de sus estatutos, que el proyecto global de desarrollo regional debe *“enmarcarse en el concepto de “desarrollo sustentable”, cuyos pilares básicos son la justicia social, el desarrollo económico y la conservación ambiental.”* Así, algunas de las formas de concretar tales objetivos, han sido precisamente a través de un extenso trabajo para proteger los ecosistemas de la Región mediante distintas iniciativas, en particular, el fomento, fortalecimiento y apoyo sobre áreas protegidas o de alto valor ambiental.

En esta línea, la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén ha presentado un interés incuestionable en distintos procedimientos relacionados con proyectos que pueden generar impactos ambientales. De esta forma, es imprescindible considerar su constante intervención en procedimientos de evaluación de impacto ambiental de diversos proyectos que pretenden desarrollarse en la Región de Aysén, siendo su objetivo realizar *“un trabajo libre de esa cierta ingenuidad, un trabajo profesional, para que los impactos ambientales de los proyectos sean bien evaluados”*⁶.

En particular, cabe tener presente que Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, en línea con el interés que venimos argumentando, ha incidido en la evaluación de impacto ambiental y en procedimientos de denuncias, **respecto de proyectos ejecutados tanto al interior del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Estepa Jeinimeni – Lagunas de Bahía Jara”, como de la Zona de Interés Turístico “Chelenko”**. Áreas puestas bajo protección oficial sobre las cuales, precisamente, se ha ejecutado el proyecto de Patagonia Ridge SpA. objeto del presente procedimiento administrativo. Así, no podemos sino destacar que CODESA, por ejemplo:

- a) Intervino, en calidad de interesada, en procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de rehabilitación de Mina Javiera, de la propia compañía Minera Cerro Bayo, en cercanías de Bahía Jara, al interior del referido Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad.
- b) Dedujo denuncia ante esta Superintendencia de Medio Ambiente, que no ha sido resuelta a la fecha, en contra de la ejecución ilegal del proyecto *“Prospecciones Equus Cerro Bayo”* de la empresa Equus Chile SpA.

⁶ Javier Verdejo P. (2020). Ordenan reabrir evaluación ambiental de Mina Javiera en Chile Chico. Cooperativa. <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-aysen/ordenan-reabrir-evaluacion-ambiental-de-mina-javiera-en-chile-chico/2020-01-29/175106.html>

- c) Ha participado de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales desarrollados a propósito de la ejecución ilegal del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aysén S.a., al interior de la Zona de Interés Turístico Chelenko.

Por todo lo anterior, considerando los objetivos institucionales de CODESA, su trabajo en la protección del medio ambiente y en especial respecto de ecosistemas naturales de alto valor ambiental en la Patagonia, es que no cabe duda que ostentamos un interés colectivo que puede resultar afectado por la resolución de este procedimiento.

En razón de todo lo previamente expuesto, resulta indudable que estas solicitantes tenemos legítimo interés en el resultado de este procedimiento administrativo; debiendo accederse a ser tenidas como parte en la especie de acuerdo con los numerales 2. y 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880.

II. DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE PATAGONIA RIDGE SPA. EN ELUSIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SU CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN GRAVÍSIMA

Ahora bien, como hemos dicho, el objeto de la presente solicitud no es solo ser tenidas como parte interesada en este procedimiento administrativo; sino que, además, requerir el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de Patagonia Ridge SpA.: **a)** por la ejecución de su proyecto de drenaje del Humedal La Puntilla en la Comuna de Chile Chico, en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y **b)** por el incumplimiento a la Resolución de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Res. Ex. N° 2302 del 20 de octubre de 2021).

Así, cabe partir haciendo presente que, tal como consta y se ha acreditado ya en este procedimiento administrativo, Patagonia Ridge SpA. ha cometido la infracción definida por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia de Medio Ambiente; ello, al ejecutar, en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, su proyecto de drenaje del Humedal La Puntilla en la comuna de Chile Chico.

39° En conclusión, a partir de los antecedentes levantados inicialmente en este procedimiento, y de los antecedentes complementarios recibidos a través de las presentaciones del titular y del pronunciamiento del SEA, la SMA pudo confirmar que el proyecto se encontraría dentro de la causal de ingreso al SEIA de la letra a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, ya que consiste en un proyecto que incluye obras de drenaje o desecación de un cuerpo de agua superficial que cumple con los requisitos de la citada tipología.

Fuente: Resolución Exenta número 2302 del 20 de octubre de 2021

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a la empresa Patagonia Ridge SpA, en su carácter de titular del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”, ejecutado en la comuna de Chile Chico, región de Aysén, el ingreso del mismo al SEIA, dado corresponde a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA.

Fuente: Resolución Exenta número 2302 del 20 de octubre de 2021

En el mismo sentido, cabe considerar que, según lo Sentenciado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos ROL R-28-2021 – confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en los autos ROL 246934-2023 –; **ha de resultar indubitado que Patagonia Ridge SpA. ha satisfecho el hecho infraccional definido por el artículo 35 letra b), primera parte, de la Ley Orgánica de esta Superintendencia** y, en cumplimiento del apercibimiento contenido en la Resolución Exenta 2302/2021 de esta Superintendencia, habrá de iniciarse el procedimiento sancionatorio correspondiente.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. *De consiguiente, y conforme a lo razonado, la reclamación deducida será rechazada, pues este Tribunal concluye que el Proyecto drenaje y sus modificaciones han afectado una superficie 31 ha del humedal Jeinimeni, y, por lo tanto, aquel debe someterse a evaluación ambiental, conforme a lo dispuesto en el art. 3° letra a.2.4. del RSEIA, según fue resuelto por la SMA mediante la resolución reclamada.*

Fuente: Sentencia del 30 de octubre de 2023, dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos ROL R-28-2021

Dicho ello, cabe tener especialmente en cuenta que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 36 número 1. Letra f) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, “1. Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: [...] f) **Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.**” (énfasis añadido).

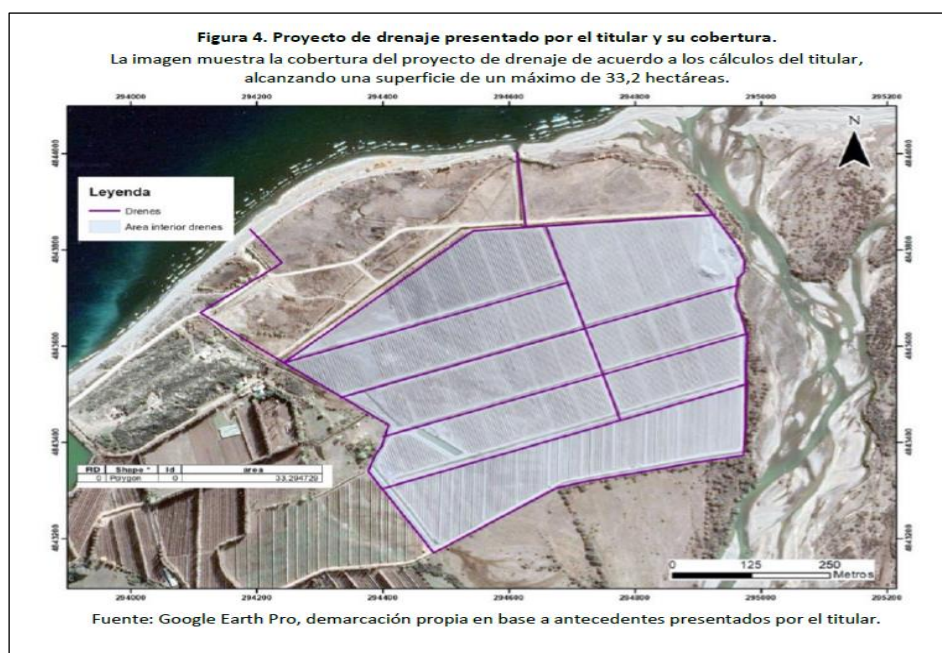
Así, conforme con lo que se desarrollará enseguida, habrá de resultar indubitado que la infracción cometida por Patagonia Ridge SpA., habrá de ser calificada de Gravísima desde el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente, esto es, desde el acto de formulación de cargos. Ello, al constatarse que el proyecto en cuestión presenta o genera **los efectos, características o circunstancias del 11 letras b), d) y e) de la Ley 19.300, en relación con los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

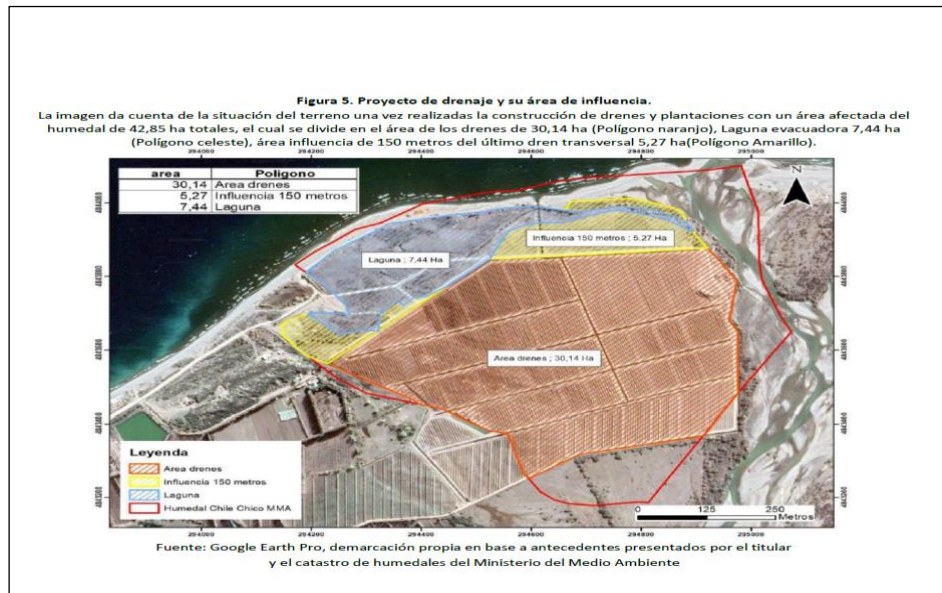
- a) EL PROYECTO EJECUTADO ILEGALMENTE POR PATAGONIA RIDGE SPA., HA GENERADO EFECTOS ADVERSOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES; EN LOS TÉRMINOS DE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY NÚMERO 19.300.

En este punto, resulta ineludible hacer remisión a los antecedentes que ya obran en este expediente administrativo, en tanto se ha constatado que la ejecución del proyecto de Patagonia Ridge SpA. en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ocasionó efectos adversos significativos sobre el Humedal Jeinimeni y las aguas que lo alimentan (tanto superficial, como subsuperficialmente).

(x) Es pertinente destacar también, que la determinación precisa del área efectivamente afectada del humedal se hace compleja, dada la existencia de los drenes en la actualidad y a que el titular no proporcionó cálculos de estimación del radio de influencia de los drenes en base a una fórmula que considerara el caudal drenado y la conductividad hidráulica. Sin embargo, conforme a lo declarado por el propio titular en el "Proyecto Drenaje La Puntilla, Chile Chico", que es el antecedente sobre el cual se ha ejecutado el proyecto, se desprende textualmente que las obras afectan un total de 31,5 hectáreas, de las cuales 30,14 se encuentran dentro de la delimitación del humedal Jeinimeni efectuada por el Ministerio del Medio Ambiente (sin perjuicio de que, dadas las características del área, toda la superficie drenada corresponde a un humedal, bajo los criterios definitorios de estos cuerpos de agua), por lo tanto, el área intervenida supera el umbral de 30 hectáreas. Ahora bien, como se señaló inicialmente, de acuerdo a los antecedentes levantados por el equipo técnico de la SMA, la superficie intervenida es incluso mayor a la declarada, ya que las fotografías satelitales dan cuenta que el área de emplazamiento de la laguna coincide también con un área de características de humedal, que es 1,47 hectáreas superior a la declarada (lo cual es observable claramente en las fotos satelitales previas a la implementación del drenaje), y se observa la presencia de un canal adicional y la ampliación de uno de los canales declarados, con lo cual, al considerar el área de influencia desde el último dren transversal conforme a la metodología utilizada en la presentación ante la CNR, da como resultado una superficie de terreno afectada de 42,85 hectáreas. Al respecto, reiteramos, el titular no ha presentado antecedentes objetivos que controviertan el análisis llevado a cabo por este organismo en base al proyecto presentado ante la CNR y a imágenes satelitales.

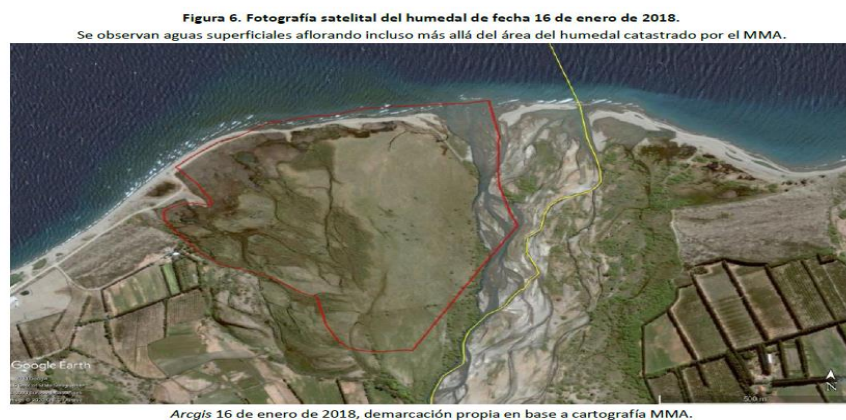
Fuente: Resolución Exenta número 2302 del 20 de octubre de 2021





Fuente: Resolución Exenta número 2302 del 20 de octubre de 2021.

(xiv) Finalmente, cumple destacar los cambios que ha sufrido el área del proyecto en el último período. Según se mostró en la Figura 1, al año 2016, es decir, realizándose actividades agrícolas, pero sin ejecutarse aún el proyecto de drenaje, el sector presentaba canales y líneas de escorrentías naturales características de zonas inundables. No obstante, en una comparación de imágenes para los años 2018 y 2020, se pueden apreciar los impactos del proyecto de drenaje sobre el humedal, dando cuenta del rápido detrimento que se está produciendo sobre este ecosistema.



Fuente: Resolución Exenta número 2302 del 20 de octubre de 2021.

Como se observa, la ejecución ilegal del proyecto de Patagonia Ridge SpA., ha causado una afectación del todo significativa sobre los “recursos naturales renovables” de su área de influencia; su capacidad de regeneración y su capacidad para albergar vida de aquellas especies propias del ecosistema intervenido.

14° Además, en la visita inspectiva y de la revisión de antecedentes sobre el área de emplazamiento del proyecto, se pudo constatar lo siguiente:

(i) Presencia de aves tales como tórtola común, mero grande, chercán, tiuque, caiquén, cachudito, zorzal patagón y garza cuca, en la zona inundada del proyecto y en la ribera del río Jeinimeni. De la revisión de bibliografía en el portal E-BIRD, en el área existirían 48 especies de aves registradas, entre ellos siete colores y run-run.

Fuente: Resolución Exenta número 2302 del 20 de octubre de 2021.

Todo lo anterior, no podemos sino hacerlo presente, ha sido confirmado tanto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos ROL R-28-2021 y por la Excelentísima Corte Suprema en los autos ROL 246934-2023.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Que, como se puede apreciar, el Proyecto original tenía por objeto drenar una superficie de 31,5 ha (fs. 560, 561, 597, 619, 815), de las cuales 20,4 ha se superponen con la parte de la delimitación del humedal Jeinimeni efectuada por la SMA y que ha sido confirmada por el Tribunal, según los considerandos trigésimo primero y ss. del presente fallo. Adicionalmente, se observa que las aguas interceptadas por el Proyecto original -a excepción del Dren 1- eran descargadas a la laguna.

SEPTUAGÉSIMO. De igual forma, este Tribunal advierte que el Proyecto fue modificado incorporando un dren adicional, denominado “Dren E”, ubicado a una distancia aproximada de 100 m al norte del denominado “Dren C”, así como también dos zanjas adicionales, denominadas “Canal Evacuador 1” y “Canal evacuador 2”, que se ubican al norte del referido “Dren E”.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. También se observa una reconfiguración en el tramado del “Dren 2”, el cual deja de conducir sus aguas a la Laguna y, en cambio, pasa a descargarlas directamente al Lago General Carrera (fs. 231, reiterado a fs. 1736). A su turno, se observa que el “Dren Colector” ya no entrega sus aguas a la laguna evacuadora, sino que, ahora, la descarga se realiza directamente sobre el Lago General Carrera (fs. 231, reiterado a fs. 1736. En el mismo sentido, fs. 479).

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, estas modificaciones al Proyecto original, además de ampliar el área drenada, reconfiguran el régimen de evacuación de las aguas, ya que estas dejan de descargar hacia la Laguna, y descargan directamente en el lago General Carrera (Ver figura N°3 comparación en proyecto de drenaje original en azul, y proyecto de drenaje modificado en naranja). Esta circunstancia permite establecer que esta nueva configuración produce, a lo menos, un cambio relativo sobre el balance hídrico de las 10,6 ha de extensión que comprende la Laguna, pues esta deja de recibir la recarga de aguas superficiales o subsuperficiales proveniente de los terrenos más elevados que llegaban a la laguna por escurrimiento superficial, ya que, a través del nuevo proyecto de drenaje, toda el área ahora descarga directamente al Lago General

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Que, este efecto sobre la Laguna, también es confirmado por el propio Reclamante, quien, mediante su presentación de 21 de julio de 2020, ante la SMA, da cuenta que la nueva reconfiguración del Proyecto tuvo por finalidad deprimir las aguas de la laguna evacuadora y así mejorar la condición de los suelos de los lotes 7 a 15 (fs. 520). Sin embargo, revisada la subdivisión del Proyecto "Costanera del Lago" (fs. 534; 1205), se advierte que los Lotes 1 a 15 y parte de los lotes 16 al 24, se emplazan sobre la Laguna Evacuadora (Figura N° 4), lo que permite aseverar que la influencia del proyecto de drenaje ejecutado, también tuvo por objeto mejorar la condición de los suelos ocupados por los lotes, evitando su recarga.



Figura 4. Proyecto "Drenaje Humedal Jeinimani, sector La Puntilla" y modificaciones, Loteo "Costanera del Lago" y Humedal Jeinimani. Elaboración en base a: Proyecto original, fs. 598; Proyecto modificado, fs. 1736; Loteo "Costanera del Lago", fs. 534; 541, 1205; y Figura 2 de la sentencia.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Que, todo lo anterior se ve ratificado por la fotointerpretación y análisis de imágenes satelitales que realiza la Resolución Reclamada (Figuras 6 y 7 de la Resolución Reclamada, fs. 1923), así como también el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (Imágenes 21, 22, 23, fs. 495, 496, 497) y que posteriormente es confirmado en el informe del Centro de Ecología Aplicada (Figura 19, fs. 2459). Así, posterior al año 2018, se muestra en las imágenes (figura 5, a continuación) un sector cada vez más impactado, con nuevas zanjas o canales de drenaje distribuidos en el predio del Reclamante que ejercen presión sobre la extensión original del ecosistema del humedal. A septiembre de 2020, se observa al interior del área drenada un predio totalmente trabajado y afectado por la actividad agrícola, no habiendo rastros de los cuerpos de agua o vegetación existentes con anterioridad al inicio de las obras. Además, se puede apreciar una clara alteración sobre la cobertura vegetal de la Laguna, y la presencia de nuevos caminos que interrumpen la comunicación que aumentan la fragmentación del ambiente.

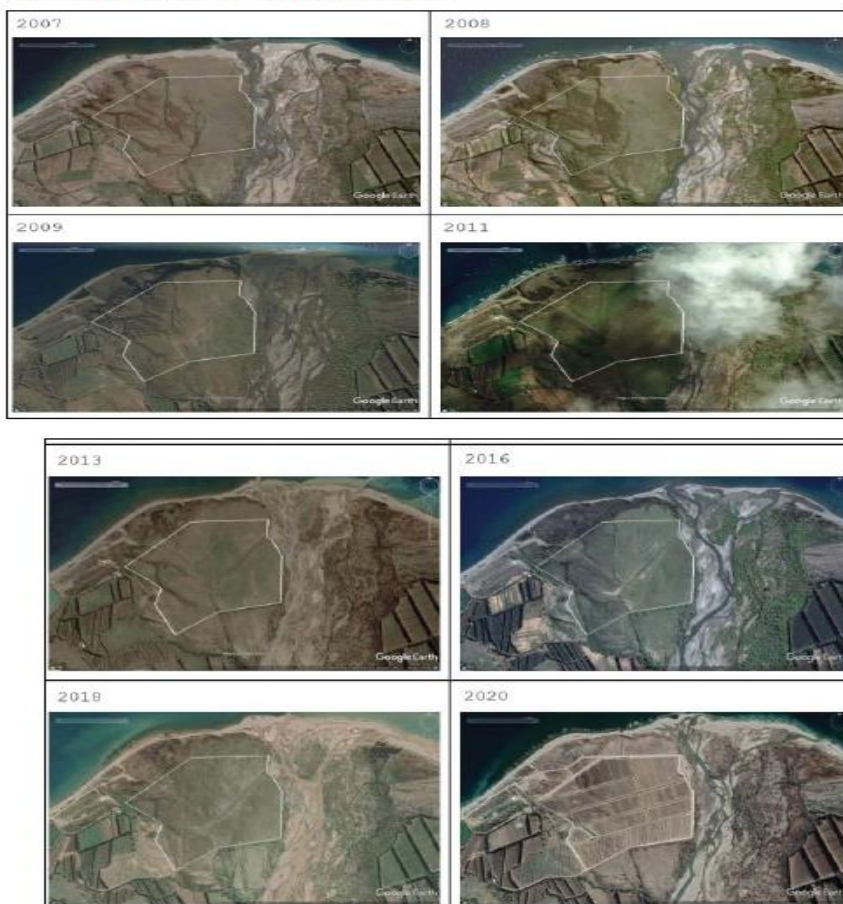


Figura 5. Imágenes satelitales de Google Earth de 2007 a 2020 sobre la zona drenada. Fuente: Figura 9, del "Informe de caracterización de componentes ambientales. Predio La Puntilla, Comuna de Chile Chico", fs. 2459. En similar sentido, Imágenes 21, 22, 23, del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, fs. 495, 496, 497; y Figuras 6 y 7 de la Resolución Reclamada, fs. 1923.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Que, en definitiva, aun cuando no existen datos concluyentes que permitan establecer con precisión el área de influencia del sistema de drenaje y la magnitud de los efectos ocasionados por el Proyecto; hay antecedentes suficientes para concluir que las modificaciones al Proyecto, han tenido un efecto sobre la totalidad del Humedal Jeinimeni, así como también sobre el sector correspondiente a la Laguna, pues aquella dejó de recibir los aportes de las aguas drenadas, alternándose consecuentemente su régimen hídrico.

Ahora bien, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que los Informes evacuados por Órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales que participaron de la Evaluación de Impacto Ambiental del “Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico” de Patagonia Ridge SpA.⁷, igualmente dieron cuenta de la necesidad de que éste fuera evaluado por medio de Estudio de Impacto Ambiental, precisamente, al generar o presentar el efecto, característica o circunstancia de la letra b) del artículo 11 de la Ley número 19.300.

Tras la revisión de los antecedentes presentados en el DIA, este Servicio concluye lo siguiente:

- El área de afectación forma parte del sitio prioritario de conservación de la biodiversidad “Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”.
- El área de influencia de los drenes desde el ultimo dren y transversal, conforme a la metodología utilizada en la presentación ante la Comisión Nacional de Riego (CNR), da como resultado una superficie de terreno afectada de 42,85 hectáreas.
- El Tercer Tribunal Ambiental sobre proyecto de Patagonia Ridges concluye “que el proyecto drenaje y sus modificaciones han afectado una superficie de 31 hectáreas del humedal Jeinimeni” reconocido en el Catastro de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) como HUR 11-19. Junto con lo anterior, se debe generar el estudio de afectación del Humedal Continental HUR-11-11, Lago General Carrera; humedal asociado a los límites urbanos que se conecta con otros tres humedales continentales asociados al río Jeinimeni.
- Cabe mencionar que las obras de drenaje sumado al loteo de parcelas emplazadas sobre el humedal hacen presumir una afectación significativa de los componentes ambientales de suelo, agua, flora, fauna y biodiversidad de dicho sitio prioritario de conservación.

Fuente: Oficio Ordinario número 184 del 3 de julio de 2024, de la SEREMI de Agricultura de la Región de Aysén

Con lo expuesto, existen motivos manifiestos o evidentes que el presente proyecto debió haber ingresado como un EIA, dada la existencia de un impacto significativo sobre una componente de competencia de este servicio. Por lo demás el efecto sinérgico de las acciones acaecidas en el área de influencia y que eventualmente estimularon la condición actual de la laguna, no hacía más que evidenciar la relación causa efecto que ha generado el proyecto principalmente en torno a los recursos hídricos del sector.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



Fuente: Oficio Ordinario número 368 del 1 de julio de 2024, de Dirección General de Aguas de la Región de Aysén.

⁷ Expediente administrativo de la evaluación ambiental, disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2162248562

Siendo así podemos concluir que el proyecto presentado y las acciones desarrolladas por el titular en los terrenos aledaño al área de proyecto en si han generado un impacto adverso significativo sobre el literal 6 del DS 40 Reglamento del SEIA. Con énfasis en los siguientes aspectos que describe el art 6

Sobre al cantidad y calidad del recursos agua... se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas, y en específico de los siguientes literales del art en comento:

Siendo así se afecta significativamente los siguientes literales del art 6 literal;

c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.

Toda vez que se ve alterada la conectividad hidrológica.

G) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.

g.4) Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.

Producto del drenaje del humedal y conducción del agua al algo general carrera.

I) Los impactos generados por pérdida de resiliencia climática de los ecosistemas.

Dado el cambio en la estructura del ecosistema del humedal jeinimeni, se cree este ecosistema que ha sido alterado no sería capaz de moderar el daño frente que ante eventos extremos de precipitaciones

El ecosistema con el nivel de alteración no podría regenerarse si el proyecto si deje de existir y ejecuten medidas de reparación y restauración del mismo.

Acorde a nuestras competencias se concluye que el drenaje del humedal jeinimeni altera las condiciones naturales de ecosistema y los criterios que lo definen como tal, como son e régimen permanente de humedad, suelos saturados y presencia de vegetación hidrófila, lo anterior asociado al drenaje, canalización del agua, generando por ende cambios en su estructura y composición, como así también alterando su funcionamiento a su régimen y mantención de la conectividad hidrológica, lo anterior lo anterior queda de manifiesto con la laguna adyacente a las obras de ejecución del proyecto que hoy no reciben las aguas que naturalmente drenaban de las cotas superiores del terreno y que son canalizadas hacia el Lago general carrera, como así mismo las obras de caminos interiores desarrollados en este mismo sector.

Fuente: Oficio Ordinario número 243059/2024 del 1 de julio de 2024, de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Aysén.

Se solicita **término anticipado del proyecto** producto de la sustitución de 20,4 hectáreas del humedal preexistente por plantación de cerezos, así como la afectación y/o desecación de 10,6 há del humedal de río Jeinimeni.

Lo anteriormente señalado, se fundamenta en los siguientes criterios analizados y observados en terreno:

- Que, el área de afectación forma parte del sitio prioritario de conservación de la biodiversidad " Estepa Jeinimeni - Lagunas Bahía Jara".
- Que, según requerimiento de la SMA, el área de influencia de los drenes desde el último dren transversal, conforme a la metodología utilizada en la presentación ante la CNR, da como resultado una superficie de terreno afectada de 42,85 há.
- Que, la sentencia R_28_2021 del Tercer Tribunal Ambiental sobre proyecto de Patagonia Ridges concluye "que el Proyecto drenaje y sus modificaciones han afectado una superficie de 31 há del humedal Jeinimeni" reconocido en el Catastro de Humedales del MMA como HUR 11-19. Además, se debe estudiar la afectación del Humedal Continental HUR-11-11, Lago General Carrera; humedal asociado a límite urbano que se conecta con otros tres humedales continentales asociados al río Jeinimeni.
- Que, en el lugar de emplazamiento de las obras y su entorno, existen ecosistemas y especies de alto valor ambiental observados en visita del 25 de junio de 2024, como: Laura (*Shinus marchandii*), Garza cuca (*Ardea cocoi*), Flamenco Chileno (*Phoenicopterus chilensis*), entre otras. Lo anterior se suma a los registros de la DIA que dan cuenta de la presencia del sapo de cuatro ojos (*Pleurodema bufoninum*). Todas las especies se encuentran en alguna categoría

de conservación (nómina de especies según estado de conservación del MMA).

- Que, el MMA describe para el Humedal HUR-11-19 las siguientes especies en estado de conservación Cisne coscoroba (*Coscoroba coscoroba*), Pato anteojillo (*Specularis specularis*), Quetro volador (*Tachyeres patachonicus*) y Bandurria (*Theristicus melanopsis*).
- Que, tanto las obras de drenaje como el loteo de parcelas emplazadas sobre el humedal, presumen una afectación significativa de los componentes ambientales de suelo, agua, flora, fauna y biodiversidad de dicho sitio prioritario de conservación.

Por lo anteriormente señalado, se requieren contar para evaluar medidas de protección adecuadas las que no se incluyen en las DIAs pero si en los EIA.

Fuente: Oficio Ordinario número 333/2024 del 1 de julio de 2024, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Aysén.

En concordancia con dichos pronunciamientos, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, por medio de su Resolución Exenta número 202411101135 del 22 de julio de 2024, puso término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto de Patagonia Ridge SpA;

precisamente por resultar obligatorio su ingreso al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, esto es, por provocar o presentar efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300.

8. Que, de conformidad a los antecedentes presentados en la DIA, sus Anexos del Proyecto, el requerimiento de la SMA y su confirmación por parte del 3TA, y el “Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico” y demás documentos contenidos en el expediente de evaluación ambiental, es posible concluir que el mencionado proyecto **requiere someterse al SEIA mediante la vía de un Estudio de Impacto Ambiental** en atención a los siguientes argumentos y consideraciones:

Fuente: Resolución Exenta número 202411101135 del 22 de julio de 2024, Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén

Que, los factores generadores de impacto, obras de drenaje y sus acciones, ejecutados por el Titular generan un impacto significativo sobre los recursos naturales, entendiéndose como tal y como objeto de protección el Humedal Jeinimeni y su componente estructural asociada al recurso agua, en los términos establecidos en el Art. 6 del RSEIA, específicamente los siguientes literales:

- Letra c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la línea base.
- Letra g) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.
- La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en: (...) **g.4. Áreas o zonas de humedales**, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas **por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales**.
- Letra i) Los impactos generados por la pérdida de resiliencia climática de los ecosistemas.

Respecto a las letras c) y **g.4.**, se configura un impacto significativo sobre los objetos de protección “agua” y “ecosistema de humedal” producto de las obras de drenaje ejecutadas por el proyecto las cuales modifican permanentemente el régimen hídrico de la totalidad del Humedal Jeinimeni, alterando significativamente las condiciones naturales del ecosistema y los criterios que lo definen como tal, como son el régimen permanente de humedad, suelos hídricos y presencia de vegetación hidrófita, en términos de permanencia, capacidad de regeneración o renovación y de las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.

Sobre el OP agua, como parte estructurante del humedal, se afecta significativamente la “**cantidad**” de este recurso requeridos para la mantención del ecosistema del humedal Jeinimeni, que permitan la permanencia, regeneración y condiciones estructurales y funcionales en tiempo, considerando la extensión, magnitud y duración del impacto.

- En términos de extensión, la afectación al Humedal se considera total, dado que las obras de drenaje construidas afectan la disponibilidad del recurso agua a la totalidad del humedal Jeinimeni definido por el 3TA en una superficie de al menos 31 hectáreas, consideradas las 20,4 hectáreas afectadas directamente por las obras de drenaje realizadas en el sector donde se realizó el cultivo de cerezos, y las 10,6 hectáreas afectadas consecucionalmente a partir de la reconducción de las aguas, realizadas en virtud de las modificaciones hechas por el titular a su proyecto, más allá de lo autorizado por la Comisión Nacional de Riego.

De esta forma, el proyecto del Titular ha generado una afectación a la totalidad del humedal, lo cual ha sido ratificado por el 3TA, y confirmado por la actividad en terreno donde, especialmente, se advirtió la existencia de un suelo drenado e intervenido para el cultivo de cerezos, afectando el régimen hídrico del humedal lo cual se evidencia en la falta de agua en el sector de la Laguna Evacuadora, a razón de las obras y acciones del proyecto.

- En términos de magnitud, la afectación se considera de gran magnitud para el humedal Jeinimeni, dado que actualmente el humedal producto del impacto analizado, no presenta las características de humedal, de acuerdo a lo señalado por el propio titular, 3TA, OAECA y SEA. Lo anterior, queda de manifiesto con la laguna adyacente a las obras de ejecución del proyecto que hoy no reciben las aguas que naturalmente drenaban de las cotas superiores del terreno y que son canalizadas hacia el Lago General Carrera, como así mismo las obras de caminos interiores desarrollados en este mismo sector, situación constatada en visita a terreno del CT con fecha 25 de junio de 2024.
- En términos de duración del impacto significativo, se considera permanente, dado que el proyecto proyecta el cultivo de cerezos por 30 años, el cual requiere suelos drenados para su viabilidad. El tiempo de duración del impacto que podría aumentar considerablemente hasta que el humedal Jeinimeni recupere sus condiciones originales que los definen, previo a la intervención del proyecto.

Respecto a la letra i), se configura una afectación significativa, dado que la pérdida de las características y funcionalidades del humedal Jeinimene producto de las obras de drenaje y sus acciones -ejecutadas-, genera una pérdida a los Servicios Ecosistémicos de regulación asociado a las inundaciones generadas en la cuenca del Río Jeinimene, específicamente en la desembocadura), sector Chacras, lugar de emplazamiento del proyecto y del humedal Jeinimene.

Lo anterior, es señalado por la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Aysén, en su pronunciamiento Of. N°243059 de fecha 01 de julio de 2024 donde indica que *"Dado el cambio en la estructura del ecosistema del humedal jeinimene, se cree que este ecosistema que ha sido alterado no sería capaz de moderar el daño frente que ante eventos extremos de precipitaciones El ecosistema con el nivel de alteración no podría regenerarse si el proyecto si deja de existir y ejecuten medidas de reparación y restauración del mismo"*.

Respecto al servicio ecosistémico (SSEE), asociado a regulación de inundaciones, señalar que el humedal Jeinimene se encuentra en una zona definida en el Plan Regional de Ordenamiento Territorial (PROT) de la Región de Aysén para usos de Preservación y Patrimonio e Hidrografía, según lo indicado en Ord. N° 2003 de fecha 02/07/2024 del GORE Aysén, en el cual se identifica como áreas de inundación a *"La desembocadura del río Jeinimene en la ciudad de Chile Chico, debido a que es un río con un patrón anastomosado producto (de) la sobre carga de materia transportada y por la baja competencia del río para poder evacuarlos. Además, el cauce del río presenta un nivel de encausamiento más bien bajo, que no es capaz de soportar las grandes crecidas. Ello implica consecuentemente importantes inundaciones recurrentes que afectan completamente la zona de chacras ribereñas al río. El impacto es alto desde el punto de vista de las pérdidas en la economía agraria de la ciudad como también porque en las mayores crecidas el caudal llega hasta el borde del área urbana consolidada. La ciudad de Chile Chico está emplazada en una superficie correspondiente al cono deltaico del río Jeinimene."*

Fuente: Resolución Exenta número 202411101135 del 22 de julio de 2024, Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén

9. Que, por tanto y en virtud de los antecedentes, criterios citados y argumentos expuestos, corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, debido a que requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, al menos por el impacto ambiental significativo en el régimen hídrico de la Laguna parte del humedal Jeinimene, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Fuente: Resolución Exenta número 202411101135 del 22 de julio de 2024, Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén

En consideración de todo lo anteriormente expuesto, resulta indubitado que el proyecto de Patagonia Ridge SpA. ha generado impactos significativos en su área de influencia, de aquellos definidos por la letra b) del artículo 11 de la Ley número 19.300. Habiendo, por tanto, satisfecho el supuesto normativo del artículo 36 número 1. Letra f) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, esto es, habiendo cometido una infracción que no puede sino ser calificada de GRAVÍSIMA.

- b) EL PROYECTO DE PATAGONIA RIDGE SPA. HA AFECTADO ÁREAS BAJO PROTECCIÓN OFICIAL, ES DECIR, GENERANDO EL EFECTO, CARACTERÍSTICA O CIRCUNSTANCIA DEL ARTÍCULO 11 LETRA D) DE LA LEY NÚMERO 19.300.

En este punto cabe, una vez más, partir haciendo presente lo expresamente constatado por esta Superintendencia de Medio Ambiente en el presente procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; toda vez que, según se ha establecido en esta sede administrativa, el proyecto de Patagonia Ridge SpA. fue ejecutado al interior del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “*Estepa Jeinimeni – Lagunas de Bahía Jara*” y de la Zona de Interés Turístico Chelenko; ambas Áreas bajo protección oficial para los efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

(iii) Finalmente, el proyecto se ubica íntegramente dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico “Lago General Carrera”, denominada “Chelenko”, actualizada mediante Decreto N°4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y parcialmente dentro de los límites del “Sitio Prioritario para la Conservación Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”, el cual se trata de un humedal incluido dentro de las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, en conformidad al ORD. D.E. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016 del SEA y el ORD. D.E. N°100143, de 15 de noviembre de 2010, ambos del Servicio de Evaluación Ambiental.

Fuente: Resolución Exenta número 2302 del 20 de octubre de 2021.

Ahora bien, previo a desarrollar cómo al proyecto de Patagonia Ridge SpA. le resulta aplicable el literal d) del artículo 11 de la Ley número 19.300, debemos hacer presente algunas consideraciones respecto de esta norma; en particular, en lo relativo a la “afectación” a áreas puestas bajo protección oficial y al “objeto de conservación” de estas.

Al efecto, más allá de los significativos impactos ambientales constatados por esta Superintendencia del Medio Ambiente y por los órganos competentes en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – descritos previamente –; no puede dejar de advertirse que, según la jurisprudencia de Tribunales Ambientales, el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300 se satisface, tornando exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, **frente a la mera “susceptibilidad de afectación”** de un área bajo protección oficial. Es decir, dicho literal no exige la constatación científica de “impactos ambientales significativos” sobre un área protegida o puesta bajo protección oficial; sino que, atendido el objeto de protección de la norma, ésta exige la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental ante la mínima “susceptibilidad de afectación” de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, en este ámbito, el legislador ha utilizado el concepto de susceptibilidad de afectación en diversos pasajes de la legislación referente a materias ambientales (art. 10 y 11 d) de la ley 19.300; art. 3, art. 5 inc. final, 6 inc. final, art. 8, art. 9, 19 literal b.6), 27, 114, 157 d) del RSEIA; y art. 2, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 del DTO 66/2013, del Ministerio de Desarrollo Social). Si bien el legislador no ha definido el concepto de «susceptibilidad de afectación», la Real Academia Española ha definido el concepto «susceptible», como «capaz de recibir la acción o el efecto que se expresan a continuación» (Diccionario de la Real Academia Española, en adelante «RAE») y «afectación», en lo pertinente, como «Producir alteración o mudanza en algo» (RAE). Sumadas, estas acepciones son diversas, por ejemplo, al concepto de «impacto ambiental», que la RAE lo define como el «conjunto de posibles efectos sobre el medio ambiente de una modificación del entorno natural, como consecuencia de obras u otras actividades» y que la ley 19.300 en su artículo 2º, literal k), define como «la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada».

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que del tenor de estas disposiciones y conceptos expresados, es posible concluir que la noción de susceptibilidad de afectación no se determina por la efectividad del impacto sobre un componente, sino que por la capacidad o posibilidad de que este resulte afectado por un proyecto o actividad. Esta interpretación, se aviene con el carácter predictivo del SEIA, y es acorde también con el tenor literal de los conceptos ya descritos.

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental del 8 de octubre de 2021, ROL R-44-2020.

En el presente caso, en que ya se han constatado gravísimos impactos ambientales producidos con la ejecución ilegal del proyecto de Patagonia Ridge SpA.; ciertamente que se satisface el umbral de “susceptibilidad de afectación” definido por el legislador para entender satisfecha la letra d) del artículo 11 de la Ley número 19.300.

Ahora bien, el segundo elemento que resulta necesario desarrollar, es el relativo al “objeto de conservación” de las áreas protegidas o puestas bajo protección oficial; cuya susceptibilidad de afectación hace exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.”

Al respecto, debemos recordar que, según ha establecido la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, los objetos de protección de áreas puestas bajo protección oficial son del todo dinámicos; sin que puedan reducirse únicamente a aquellos atributos ambientales, especies, ecosistemas etc. que expresamente se señalen en sus instrumentos constitutivos o de gestión. Por el contrario, los objetos

de conservación pueden ser identificados allí donde se constate la presencia de un elemento ambiental emplazado al interior del polígono del área de que se trate y que dote de valor ambiental al sitio.

VIGÉSIMO. Que además, de los antecedentes expuestos, es posible establecer que más allá de que la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones no aparezca mencionada expresamente en el Plan de Acción de la ZOIT, se trata de un elemento ambiental que se emplaza al interior de dicho territorio y que ha sido relevado por la autoridad competente en la materia (Sernatur) como parte de su objeto de protección, durante la sustanciación del procedimiento administrativo motivado por posible elusión al SEIA (fs. 710 a fs. 714 y fs. 715 a fs. 717). A mayor abundamiento, se trata de una caída de agua que desemboca en el Lago General Carrera, ícono territorial en torno al cual se indica que existen recursos naturales que constituyen uno de los principales motivos para la visita de turistas a la zona (Plan de Acción ZOIT, p. 3) que se encuentra identificado en el Decreto de la ZOIT y su Plan de Acción (p. 8) en la categoría de sitio natural de jerarquía internacional y con condiciones especiales para la atracción turística.

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental del 8 de octubre de 2021, ROL R-44-2020.

Dicho ello, los gravísimos impactos ambientales ya constatados como consecuencia de la ejecución ilegal del proyecto de Patagonia Ridge SpA., no pueden sino constituir afectación al objeto de protección tanto del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Estepa Jeinimeni-Lagunas de Bahía Jara”, como de la Zona de Interés Turístico Chelenko.

Así, no puede desconocerse que el objeto de conservación del Sitio Prioritario “Estepa Jeinimeni-Lagunas Bahía Jara”, **corresponde precisamente al resguardo de los ecosistemas y especies que existen al interior del polígono definido como tal, considerado en un sentido integral.** En efecto, la priorización de dicho sitio por la Estrategia Regional de Biodiversidad se ha efectuado precisamente en consideración a sus principales características: **1)** ser un sector de estepa patagónica; **2)** de escasa representación a nivel nacional; y **3)** subrepresentado en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Asimismo, concordante con el objetivo del Sitio Prioritario, cual es la Protección de la Biodiversidad, se considera que el sitio “[...] *presenta 16 especies animales y 4 vegetales en categorías de conservación, especies endémicas características y algunas otras de distribución restringida (CONAMA, 2007).*”⁸.

⁸ Informe Final: Consultoría “Lineamientos de un Plan de Gestión para el Sitio Priorizado Estepa Jeinimeni-Lagunas Bahía Jara” (2009); Cienciambiental Consultores S.A.; página 5.

Siendo así, ciertamente que no resulta inocuo para el objeto de conservación del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Estepa Jeinimeni – Lagunas de Bahía Jara”, **los significativos impactos ambientales causados por la ejecución ilegal del proyecto de Patagonia Ridge SpA., al interior del polígono puesto bajo protección oficial.** Siendo claro e indubitado que el proyecto ha “afectado” el objeto de protección de la referida área puesta bajo protección oficial y, por tanto, resultándole aplicable lo prescrito por el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que los Órganos del Estado con competencias ambientales que informaron en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del “*Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico*” de Patagonia Ridge SpA., **igualmente advirtieron que al proyecto en cuestión le resulta aplicable lo prescrito por el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300; en atención de la afectación generada al Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Estepa Jeinimeni-Lagunas de Bahía Jara”.**

Tras la revisión de los antecedentes presentados en el DIA, este Servicio concluye lo siguiente:

- El área de afectación forma parte del sitio prioritario de conservación de la biodiversidad “Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”.
- El área de influencia de los drenes desde el ultimo dren y transversal, conforme a la metodología utilizada en la presentación ante la Comisión Nacional de Riego (CNR), da como resultado una superficie de terreno afectada de 42,85 hectáreas.
- El Tercer Tribunal Ambiental sobre proyecto de Patagonia Ridges concluye “que el proyecto drenaje y sus modificaciones han afectado una superficie de 31 hectáreas del humedal Jeinimeni” reconocido en el Catastro de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) como HUR 11-19. Junto con lo anterior, se debe generar el estudio de afectación del Humedal Continental HUR-11-11, Lago General Carrera; humedal asociado a los límites urbanos que se conecta con otros tres humedales continentales asociados al río Jeinimeni.
- Cabe mencionar que las obras de drenaje sumado al loteo de parcelas emplazadas sobre el humedal hacen presumir una afectación significativa de los componentes ambientales de suelo, agua, flora, fauna y biodiversidad de dicho sitio prioritario de conservación.

Fuente: Oficio Ordinario número 184 del 3 de julio de 2024, de la SEREMI de Agricultura de la Región de Aysén

Siendo así podemos concluir que el proyecto presentado y las acciones desarrolladas por el titular en los terrenos aledaño al área de proyecto en si han generado un impacto adverso significativo sobre el literal 6 del DS 40 Reglamento del SEIA. Con énfasis en los siguientes aspectos que describe el art 6

Sobre al cantidad y calidad del recursos agua... se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas, y en específico de los siguientes literales del art en comento:

Siendo así se afecta significativamente los siguientes literales del art 6 literal;

c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.

Toda vez que se ve alterada la conectividad hidrológica.

G) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.

g.4) Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.

Producto del drenaje del humedal y conducción del agua al algo general carrera.

I) Los impactos generados por pérdida de resiliencia climática de los ecosistemas.

Dado el cambio en la estructura del ecosistema del humedal jeinimeni, se cree este ecosistema que ha sido alterado no sería capaz de moderar el daño frente que ante eventos extremos de precipitaciones

El ecosistema con el nivel de alteración no podría regenerarse si el proyecto si deje de existir y ejecuten medidas de reparación y restauración del mismo.

Acorde a nuestras competencias se concluye que el drenaje del humedal jeinimeni altera las condiciones naturales de ecosistema y los criterios que lo definen como tal, como son e régimen permanente de humedad, suelos saturados y presencia de vegetación hidrófila, lo anterior asociado al drenaje, canalización del agua, generando por ende cambios en su estructura y composición, como así también alterando su funcionamiento a su régimen y mantención de la conectividad hidrológica, lo anterior lo anterior queda de manifiesto con la laguna adyacente a las obras de ejecución del proyecto que hoy no reciben las aguas que naturalmente drenaban de las cotas superiores del terreno y que son canalizadas hacia el Lago general carrera, como así mismo las obras de caminos interiores desarrollados en este mismo sector.

Fuente: Oficio Ordinario número 243059/2024 del 1 de julio de 2024, de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Aysén.

Se solicita **término anticipado del proyecto** producto de la sustitución de 20,4 hectáreas del humedal preexistente por plantación de cerezos, así como la afectación y/o desecación de 10,6 há del humedal de río Jeinimeni.

Lo anteriormente señalado, se fundamenta en los siguientes criterios analizados y observados en terreno:

- Que, el área de afectación forma parte del sitio prioritario de conservación de la biodiversidad " Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara".
- Que, según requerimiento de la SMA, el área de influencia de los drenes desde el último dren transversal, conforme a la metodología utilizada en la presentación ante la CNR, da como resultado una superficie de terreno afectada de 42,85 há.
- Que, la sentencia R_28_2021 del Tercer Tribunal Ambiental sobre proyecto de Patagonia Ridges concluye "que el Proyecto drenaje y sus modificaciones han afectado una superficie de 31 há del humedal jeinimeni" reconocido en el Catastro de Humedales del MMA como HUR 11-19. Además, se debe estudiar la afectación del Humedal Continental HUR-11-11, Lago General Carrera; humedal asociado a límite urbano que se conecta con otros tres humedales continentales asociados al río Jeinimeni.
- Que, en el lugar de emplazamiento de las obras y su entorno, existen ecosistemas y especies de alto valor ambiental observados en visita del 25 de junio de 2024, como: Laura (*Shinus marchandii*), Garza cuca (*Ardea cocoi*), Flamenco Chileno (*Phoenicopterus chilensis*), entre otras. Lo anterior se suma a los registros de la DIA que dan cuenta de la presencia del sapo de cuatro ojos (*Pleurodema bufoninum*). Todas las especies se encuentran en alguna categoría

de conservación (nómina de especies según estado de conservación del MMA).

- Que, el MMA describe para el Humedal HUR-11-19 las siguientes especies en estado de conservación Cisne coscoroba (*Coscoroba coscoroba*), Pato anteojoillo (*Specularias specularis*), Quetro volador (*Tachyeres patachonicus*) y Bandurria (*Theristicus melanopsis*).
- Que, tanto las obras de drenaje como el loteo de parcelas emplazadas sobre el humedal, presumen una afectación significativa de los componentes ambientales de suelo, agua, flora, fauna y biodiversidad de dicho sitio prioritario de conservación.

Por lo anteriormente señalado, se requieren contar para evaluar medidas de protección adecuadas las que no se incluyen en las DIAs pero si en los EIA.

Fuente: Oficio Ordinario número 333/2024 del 1 de julio de 2024, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Aysén.

Ahora bien, como hemos señalado previamente, el proyecto de Patagonia Ridge SpA. igualmente es susceptible de afectar – y ha afectado – componentes ambientales que forman parte de los objetos de protección de la Zona de Interés Turístico Chelenko; motivo por el cual no puede sino resultarle aplicable lo prescrito por el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300.

Al efecto, no resulta infructuoso transcribir lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, respecto del objeto de protección de la Zona de Interés Turístico Chelenko:

DECIMOQUINTO. Que, según la Ley N° 20.423 y su Reglamento (D.S. N° 30/2016), las Zonas de Interés Turístico son territorios declarados conforme a la normativa, que reúnen condiciones especiales para la atracción turística y que requieren medidas de conservación y una planificación integrada para focalizar las inversiones del sector público y/o promover las inversiones del sector privado. Este Tribunal ya consideró que: «(...) al estar destinadas a la focalización y/o promoción de inversiones, las ZOIT no tendrían como finalidad la protección del medio ambiente. Lo anterior las excluye del conjunto de "áreas protegidas" a que hace mención el art. 11 letra b) de la Ley 19.300, sin perjuicio de su consideración como "áreas colocadas bajo la protección oficial" para efectos de verificar el ingreso de proyectos o actividades al SEIA» (Sentencia Rol N° R-11-2020, Considerando Centésimo). Esta definición debe complementarse con la letra b) del art. 1° del D.S. N° 30/2016, que indica que son condiciones especiales para el interés turístico la «presencia de atractivos naturales, antrópicos y/o culturales, singularidad de paisaje o belleza escénica capaz de atraer flujo de visitantes»; y con la letra c) de dicho articulado, que define «atractivo turístico» como «elementos determinantes para motivar, **por sí solos o en combinación con otros**, la elección del destino de la actividad turística» (destacado del Tribunal).

DECIMOSEXTO. Que en el mismo sentido, el artículo 1°, letra j) del mismo reglamento, define al **Plan de Acción** como un «... Instrumento elaborado por el solicitante en coordinación con el o los municipios en cuyo territorio se localiza la Zona de Interés Turístico propuesta y actores locales relevantes que, en concordancia con los lineamientos, directrices y pautas establecidos en la Planificación de Desarrollo Turístico Regional, **propone iniciativas específicas a implementar en la Zona de Interés Turístico, orientadas al desarrollo sustentable del turismo.** Este instrumento será gestionado, monitoreado e implementado por la Mesa Público - Privada» (el destacado es de Tribunal).

DECIMOSÉPTIMO. Que, por su parte, el Decreto N° 4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que actualizó la ZOIT Chelenko, estableció: «5. Que, el territorio denominado Chelenko, es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional e internacional, destacando por la diversidad de atractivos turísticos consolidados asociados a lagos, ríos, glaciares y localidades relevantes y las actividades turísticas asociadas a ellos, entre las cuales destacan la pesca con mosca, trekking, cabalgatas, rafting, kayak, actividades asociadas al arte rupestre y su patrimonio paleontológico y su oferta de eventos culturales y deportivos». Agregó que «6. Que, entre las condiciones especiales para la atracción turística del territorio, se encuentran: el Lago General Carrera, en particular destaca el Santuario de la Naturaleza Capillas de Mármol, el atractivo más reconocido y visitado de la región. Destaca la diversidad de glaciares de los campos de hielo norte, los Lagos Plomo, Negro y el Lago Bertrand, reconocidos internacionalmente por la pesca con mosca, el rafting y kayak. Las localidades de Guadal y Mallín Grande, con su inmenso patrimonio fosilífero. El sector Paso Las Llaves y la localidad de

Chile Chico, punto de acceso a la Reserva Nacional Jeinimeni. La localidad de Puerto Ibáñez, sus pinturas rupestres, fiestas costumbristas y artesanía típica. La pintoresca localidad de Villa Cerro Castillo, rodeada además por una serie de lagos reconocidos por sus condiciones ideales para la práctica de la pesca deportiva. Finalmente, las localidades de Bahía Murta con el constante rescate de tradiciones a través de la Fiesta del Arreo y Puerto Sánchez. Todo lo anterior, interconectado por la Ruta 7 Sur, Carretera Austral, que junto con ofrecer una ruta escénica de nivel mundial, permite acceder a la diversidad de atractivos y oferta de servicios presente en la Zona». Luego, agregó que: «... la visión definida en el Plan de Acción propone que: "El territorio Chelenko al 2030 se ha consolidado como un destino turístico responsable e inclusivo con la comunidad, que **protege y valora sus recursos naturales** junto con su identidad y tradiciones, y asegura el desarrollo sustentable de sus comunidades locales. La generosidad y amabilidad de sus habitantes contribuye a generar un alto nivel de satisfacción a sus visitantes». A este respecto, el Plan de Acción de la ZOIT Chelenko destacó en su resumen ejecutivo, como condiciones especiales que le otorgan valor turístico al destino Chelenko «al ícono territorial representado por Lago General Carrera (Chelenko), la Pristinidad de sus aguas, singularidad de sus paisajes, la riqueza geológica y arqueológica y el inmenso legado histórico cultural». Luego, identificó la oferta turística actual, en cuyo listado no se aprecia ninguna referencia a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones.

DECIMOCTAVO. Que, de lo anterior, se desprende que la declaratoria de la ZOIT Chelenko tuvo por finalidad conservar el patrimonio ambiental señalado previamente **(aguas prístinas, paisajes, riqueza geológica y arqueológica)** en un instrumento de gestión turística que, a partir de un modelo de gobernanza público-privada, diagnosticó y planificó acciones para promover el desarrollo turístico en dicho territorio. Es así como, a partir de la identificación de determinados componentes del medio ambiente vinculados a la oferta turística, prestadores de servicios turísticos y la demanda turística actual, se realizó un diagnóstico estratégico y una propuesta de desarrollo turístico.

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental del 8 de octubre de 2021, ROL R-44-2020.

VIGÉSIMO. Que además, de los antecedentes expuestos, es posible establecer que más allá de que la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones no aparezca mencionada expresamente en el Plan de Acción de la ZOIT, se trata de un elemento ambiental que se emplaza al interior de dicho territorio y que ha sido relevado por la autoridad competente en la materia (Sernatur) como parte de su objeto de protección, durante la sustanciación del procedimiento administrativo motivado por posible elusión al SEIA (fs. 710 a fs. 714 y fs. 715 a fs. 717). A mayor abundamiento, se trata de una caída de agua que desemboca en el Lago General Carrera, ícono territorial en torno al cual se indica que existen recursos naturales que constituyen uno de los principales motivos para la visita de turistas a la zona (Plan de Acción ZOIT, p. 3) que se encuentra identificado en el Decreto de la ZOIT y su Plan de Acción (p. 8) en la categoría de sitio natural de jerarquía internacional y con condiciones especiales para la atracción turística.

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental del 8 de octubre de 2021, ROL R-44-2020.

Teniendo ello en cuenta, y considerando que el proyecto de Patagonia Ridge SpA. ha afectado severamente elementos ambientales que corresponden al objeto de conservación de la Zona de Interés Turístico “Chelenko”; resulta indubitado que le resulta aplicable lo prescrito por el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300, debiendo haber ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental.

Por último, no podemos sino hacer presente que el Servicio Nacional de Turismo de la Región de Aysén, por medio de su Oficio Ordinario número 01_2024_DR_XI del 1 de julio de 2024, igualmente ha destacado que “[...] *el humedal del sector Jeinimeni es parte del ecosistema que conforma el territorio de la ZOIT y le otorga valor paisajístico como turístico...*” y, por tanto, su afectación satisface el supuesto de hecho del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300.

Respecto del Art. 3 º literal p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental (RSEIA), se solicita al Titular que considere la Zona de Interés Turístico (ZOIT) “Chelenko” declarada bajo el DEXE202200090 del 14 de julio de 2022, como causal de ingreso, esto debido a que el proyecto se ubica íntegramente dentro del polígono de la ZOIT. Independiente si las partes y obras del mismo no se ubican dentro del Lago General Carrera, **el humedal del sector Jeinimeni es parte del ecosistema que conforma el territorio de la ZOIT y le otorga tanto valor paisajístico como turístico, debido al desarrollo de actividades relacionadas con la pesca recreativa y observación de avifauna**, tal como se puede evidenciar en la plataforma “*e-bird*”. En razón de lo antes descrito, se solicita al Titular presentar una evaluación sobre el valor paisajístico y turístico y su relación con la ZOIT en el contexto de los servicios ecosistémicos que brinda el humedal en el territorio y los posibles impactos que puedan generar las partes y obras del proyecto, así como también las medidas que correspondan en caso de ser pertinentes. Lo anterior, con la finalidad de que el Titular acredite la no afectación del valor paisajístico y turístico dado por la actividad de drenaje, así como las otras partes y actividades del proyecto.

Fuente: Oficio Ordinario número 01_2024_DR_XI del 1 de julio de 2024 del Servicio Nacional de Turismo de la Región de Aysén.

Siendo así, a la luz de los impactos ambientales ocasionados y constatados por esta Superintendencia del Medio Ambiente y los órganos competentes en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **no puede sino afirmarse que al proyecto de Patagonia Ridge SpA. le resulta aplicable lo prescrito por el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300; y, en consecuencia, ha satisfecho lo prescrito por el artículo 36 número 1. Letra f) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, esto es, cometido una infracción que no puede sino ser calificada de GRAVÍSIMA.**

c) **EL PROYECTO DE PATAGONIA RIDGE SpA., HA GENERADO AFECTACIÓN SIGNIFICATIVA DEL VALOR PAISAJÍSTICO Y TURÍSTICO DEL TERRITORIO EN QUE SE EMPLAZA.**

Considerando lo ya expuesto hasta ahora, en especial los graves impactos ocasionados por la ejecución ilegal del proyecto – constatados por esta Superintendencia y por los órganos competentes en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – y la afectación a la Zona de Interés Turístico Chelenko; **no puede sino concluirse que al proyecto de Patagonia Ridge SpA. le resulta aplicable la letra e) del artículo 11 de la Ley número 19.300** y, con ello, satisface lo prescrito por el artículo 36 número 1. letra f) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

En efecto, no puede sino considerarse que el proyecto ha generado impactos de magnitud y duración al valor turístico del área en que se emplaza, considerando los más de 6 años desde el inicio de su construcción– culminada en 2021 – y su mantención hasta la actualidad. Afectación que, además de lo anterior, no puede sino ser considerada como PERMANENTE a la luz de las características del proyecto en evaluación ambiental.

En línea con lo anterior, cabe tener presente lo observado por el Servicio Nacional de Turismo, por medio de su Oficio Ordinario número 01_2024_DR_XI del 1 de julio de 2024, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del *“Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico”* de Patagonia Ridge SpA..

Valor paisajístico y turístico

El área de influencia del proyecto posee valor paisajístico de calidad destacada, principalmente por los cuerpos de agua y la fauna del lugar, considerando que en el área de influencia del proyecto se registraron 66 especies de aves, se registró la presencia del sapo de cuatro ojos, especie en categoría de conservación “casi amenazada” y la especie de anfibio *Pleudorema bofonina* cuya población es reducida, atributos naturales que el otorgan valor al paisaje. En este contexto, se solicita al titular una metodología que permita identificar claramente los posibles impactos que puede generar el proyecto, de acuerdo a lo establecido en la “Guía para la evaluación de impacto ambiental del valor paisajístico en el SEIA”, ya que no vienen incluidos fotomontajes en el estudio de paisaje proporcionado por el Titular, con especial énfasis desde los puntos de observación asociados a la ribera del Lago General Carrera y Río Jeinimeni en sector colindante al proyecto.

Fuente: Oficio Ordinario número 01_2024_DR_XI del 1 de julio de 2024 del Servicio Nacional de Turismo de la Región de Aysén.

Asimismo, no podemos sino hacer presente que, **con ocasión de los cercos perimetrales asociados al proyecto de parcelación inmobiliaria de Patagonia Ridge SpA.**, se ha afectado gravemente el desarrollo de la actividad turística que se desarrollaba en la zona de influencia del proyecto. Así, los cierres o cercos, **que se extienden prácticamente hasta la orilla misma del Lago General Carrera**, generan una barrera insalvable para los turistas y prestadores de servicios turísticos quienes, desde

el inicio de la construcción del referido proyecto, se han visto privados de acceder a áreas de alto valor ambiental, paisajístico y turístico cercanas a la ciudad de Chile Chico.

Asimismo, los referidos cierres e intervenciones desarrolladas con ocasión de la ejecución del proyecto en evaluación, igualmente han afectado gravemente las actividades de avistamiento de fauna y flora presente en el sector del Humedal Jeinimeni; así como actividades de educación ambiental desarrolladas, principalmente, con niños y niñas de la localidad.

Siendo así, a la luz de los impactos ambientales ocasionados y constatados por esta Superintendencia del Medio Ambiente y los órganos competentes en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **no puede sino afirmarse que al proyecto de Patagonia Ridge SpA. le resulta aplicable lo prescrito por el artículo 11 letra e) de la Ley número 19.300; y, en consecuencia, ha satisfecho lo prescrito por el artículo 36 número 1. Letra f) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, esto es, cometido una infracción que no puede sino ser calificada de GRAVÍSIMA.**

III. AL NO DAR CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PATAGONIA RIDGE SPA. HA SATISFECHO UN NUEVO TIPO INFRACCIONAL, POR EL CUAL SE LE HAN DE FORMULAR CARGOS POR PARTE DE ESTA SUPERINTENDENCIA

El artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, junto con establecer el tipo infraccional consistente en *“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”*; define como infracción, sancionable exclusivamente por la Superintendencia del Medio Ambiente, *“el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º.”*.

En la especie, como ya se ha referido previamente, no obstante NO iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Patagonia Ridge SpA. por la ilegal ejecución de su proyecto de drenaje del Humedal La Puntilla, en la Comuna de Chile Chico y al interior de áreas puesta bajo protección oficial; esta Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de su Resolución Exenta número 2302/2021 y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 3º letra i) de la de su Ley Orgánica, **decidió Requerir el ingreso del referido proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Al efecto, y dada la antigüedad del requerimiento de ingreso ordenado por esta Superintendencia, cabe tener presente que el plazo de ingreso se ha visto modificado en reiteradas ocasiones, habiendo sido incumplido por Patagonia Ridge SpA. en cada una de ellas.

FECHA OBLIGATORIA DE INGRESO AL SEIA	RESOLUCIÓN
- Agosto del año 2022 en caso de DIA - Febrero del año 2023 en caso de EIA	Resolución Exenta número 2712 del 29 de diciembre de 2021
- A más tardar la segunda semana del mes de diciembre del año 2022, para el caso de DIA - A más tardar la segunda semana del mes de junio de 2023, para el caso de EIA	Resolución Exenta número 113 del 24 de enero de 2022
- A más tardar el 17 de febrero de 2023, para el caso de DIA - No modifica plazo para ingreso de EIA	Resolución Exenta número 187 del 27 de enero de 2023
- Última semana del mes de mayo de 2023, para el caso de DIA - Última semana del mes de febrero de 2024, para el caso de EIA	Resolución Exenta número 642 del 11 de abril de 2023

Fuente: Elaboración propia sobre la base del expediente electrónico del procedimiento administrativo de Requerimiento de Ingreso al SEIA, ROL REQ-007-2021

Vale decir, de acuerdo con la última resolución aprobatoria dictada por esta Superintendencia de Medio Ambiente (Resolución Exenta número 642 del 11 de abril de 2023), Patagonia Ridge debió ingresar su proyecto a más tardar: **a)** la última semana del mes de mayo del año 2023, para el caso de presentar una Declaración de Impacto Ambiental; **b)** la última semana del mes de febrero de 2024, para el caso de que la vía de ingreso correspondiera a un Estudio de Impacto Ambiental.

Sin embargo, de acuerdo con la información que obra en plataforma electrónica del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, las 3 veces que Patagonia Ridge SpA. ha ingresado la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto objeto del presente Requerimiento de Ingreso al SEIA, lo hizo fuera de los plazos establecidos por esta Superintendencia del Medio Ambiente. Debiendo considerarse que, además del ingreso fuera del plazo establecido en este procedimiento, los tres proyectos ingresados fueron o declarados Inadmisibles o fue terminada anticipadamente su evaluación de impacto ambiental.

PROYECTO	FECHA DE INGRESO DE LA DIA	RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DE LA EVALUACIÓN	MOTIVO DEL TÉRMINO
Drenaje, predio La Puntilla, Chile Chico	18/8/2023	N° 20231100149 del 25/8/2023	Inadmisibilidad
Drenaje, predio La Puntilla, Chile Chico	30/4/2024	N° 20241100114 del 8/5/2024	Inadmisibilidad
Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico	31/5/2024	N° 202411101135 del 22/7/2024	Término Anticipado de la Evaluación

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información publicada en portal del Servicio de Evaluación Ambiental

Como se observa, todos y cada uno de los intentos realizados por Patagonia Ridge SpA., tendientes a que su proyecto sea evaluado por medio de Declaración de Impacto Ambiental, no solo han sido infructuosos, sino que han sido ingresos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que incumplen el Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental realizado por esta Superintendencia de conformidad con lo prescrito por el artículo 3 letra i) de su Ley Orgánica. Incumplimiento que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b), segunda parte, del mismo texto normativo, constituye una infracción sancionable por esta Superintendencia.

Ahora bien, cabe igualmente tener presente que, tal como ha resuelto previamente esta Superintendencia del Medio Ambiente; no basta con el ingreso formal de un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación Ambiental para entender cumplida la Resolución de esta Superintendencia que así lo ha ordenado. Por el contrario, no obstante el ingreso formal de un proyecto al SEIA, esta Superintendencia igualmente ha entendido incumplido el Requerimiento de Ingreso cuando la evaluación de impacto ambiental, como en el caso del proyecto de Patagonia Ridge SpA., ha culminado sea por Inadmisibilidad o por Término Anticipado de la evaluación.

Así, para el caso del proyecto Los Domos de Southern Gold SpA., cuya Declaración de Impacto Ambiental fue declarada Inadmisibles por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Superintendencia de Medio Ambiente consideró incumplido el Requerimiento de Ingreso al SEIA y, por tanto, satisfecho el supuesto infraccional del artículo 35 letra b), segunda parte, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

II. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INGRESO

14° Con fecha 26 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1650, esta Superintendencia resolvió requerir al titular informar la fecha en que su proyecto ingresó al SEIA y el estado de tramitación de su evaluación ambiental.

15° Posteriormente, mediante Carta s/n, de fecha 30 de septiembre de 2022, el titular informó a esta Superintendencia que su proyecto había sido ingresado al SEIA. En efecto, revisada la plataforma electrónica "e-seia", se comprobó que el proyecto "Regularización prospección minera proyecto Los Domos" ingresó al SEIA, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, con fecha 30 de septiembre de 2022.

16° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia comprobó que, mediante la Resolución Exenta N°20221100177, de fecha 07 de octubre de 2022, la Dirección Regional del SEA de la región de Aysén, resolvió no acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, por no cumplir con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos, establecidos en el RSEIA.

Fuente: Resolución Exenta número 84 del 18 de enero de 2023,
dictada por esa Superintendencia en procedimiento ROL
REQ-006-2019

IV. DERIVACIÓN DE ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

22° En el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-006-2019, se verificó la configuración de la infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

23° En el procedimiento antes citado, se observa que han transcurrido casi 4 años desde el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso y aproximadamente 15 meses desde la dictación de la resolución que resolvió requerir el ingreso del proyecto al SEIA, sin que el proyecto haya sido evaluado ambientalmente.

24° Por otra parte, el titular hizo ingreso de su proyecto al SEIA dos meses después de la fecha indicada por parte de esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°459, de fecha 28 de marzo de 2022, no encontrándose justificado tal retraso.

25° Además, la Declaración de Impacto Ambiental ingresada por parte del titular al SEIA no fue admitida a trámite por parte de la Dirección Regional del SEA de la región de Aysén, por no cumplir con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos. Aquello denota una falta de diligencia del titular, sobre todo, considerando el tiempo que tuvo para efectos de elaborar correctamente dicho instrumento.

26° Cabe hacer presente que, tal como declaró el titular en su última presentación, su proyecto ya se encuentra ejecutado, por lo que, en agregación a las circunstancias antes descritas, el presente procedimiento se torna ineficaz para abordar la infracción cometida.

27° En consideración a lo anterior y al principio de oportunidad citado al inicio del presente acto administrativo, se estima que en este caso la vía de requerimiento de ingreso resulta insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad.

28° Dada dicha conclusión, y la existencia de antecedentes graves sobre el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, se estima procedente derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de "Southern Gold SpA", por la ejecución de su proyecto de exploración minera "Los Domos", y el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA.

29° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: DERIVAR los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-006-2019; y la hipótesis infraccional de incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

Fuente: Resolución Exenta número 84 del 18 de enero de 2023, dictada por esa Superintendencia en procedimiento ROL REQ-006-2019

A su turno, el mismo criterio fue aplicado por esta Superintendencia de Medio Ambiente, respecto del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aysén; ello, desde que resolvió el incumplimiento de la Resolución de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, luego de declarado el Término Anticipado de la evaluación de impacto ambiental de su Declaración de Impacto Ambiental.

b) Incumplimiento del requerimiento de ingreso (REQ-05-2022) al SEIA, efectuado mediante Res. Ex. N°850/2022

41° Como se señaló precedentemente, en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en el Expediente REQ-05-2022, con fecha 6 de junio de 2022, mediante la Res. Ex. N°850, esta Superintendencia ordenó, bajo apercibimiento de sanción, a la Empresa Eléctrica de Aysén S.A. el sometimiento al SEIA del Proyecto. Al efecto, EDELAYSEN con fecha 14 de junio de 2022, presentó un cronograma de ingreso al SEIA, el que fue aprobado a través de la Res. Ex. N° 1288, de 5 de agosto de 2022, y ajustado mediante la Res. Ex. N°502, de fecha 20 de marzo de 2023.

46° Sin embargo, si bien en la plataforma E-SEIA, se verifica que con fecha 16 de junio de 2023, conforme a la tipología de ingreso del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, la DIA fue admitida a trámite por medio de la Res. Ex. N°20231100136, de 22 de junio de 2023, de la Dirección Regional del SEA Aysén, con fecha 4 de agosto de 2023, mediante Resolución Exenta N°202311101138, el mismo órgano dispuso el término anticipado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a los artículos 18° bis de la Ley N° 19.300 y 48 del RSEIA.

47° Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°1984 de fecha 27 de noviembre de 2023, se derivaron los antecedentes a la Oficina Regional de Aysén de la SMA, a fin de que llevara a cabo el seguimiento del REQ-05-2022.

48° Finalmente, a través del IFA DFZ-2023-2887-XI-SRCA, se concluyó un incumplimiento al REQ-05-2022, en cuanto el titular ingresó un proyecto al SEIA en el plazo comprometido, pero carente de todos los antecedentes necesarios que permitieran ejecutar su evaluación ambiental.

49° Además, se ha considerado que este tipo de medidas correctivas o de restablecimiento del orden legal buscan **"restablecer el orden jurídico alterado para así evitar que el riesgo que se ha creado se concrete, que se siga produciendo la lesión al interés general o el perjuicio se mantenga de manera indefinida"** (...) (Énfasis agregado).

50° Por lo anterior, se constató una infracción del titular consistente en el incumplimiento del requerimiento de ingreso de esta Superintendencia con fecha 06 de junio de 2022 mediante Resolución Exenta 850/2022.

Fuente: Resolución Exenta número 1/Rol F-002-2024,
Superintendencia de Medio Ambiente

Siendo así, no puede sino tenerse por satisfecho el supuesto normativo de este segundo hecho infraccional cometido por Patagonia Ridge SpA., esto es, el establecido en el artículo 35 letra b), segunda parte, de la Ley Orgánica de esta Superintendencia del Medio Ambiente; debiendo igualmente ser objeto de formulación de cargos contra la infractora.

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

A ESTA SUPERINTENDENCIA RESPETUOSAMENTE PIDO:

1. Tener a Agrupación Ambiental y Sociocultural ANTUKULEF, a Fundación Raíces de Calafate y Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén, como parte del presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo prescrito por los números 2. y 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880;
2. Tener por incumplido el Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ordenado por esta Superintendencia de acuerdo con lo prescrito por el artículo 3 letra i) de su Ley Orgánica; formulando cargos contra Patagonia Ridge SpA. de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b), segunda parte, de la Ley Orgánica de esta Superintendencia; y

3. Formular cargos contra Patagonia Ridge SpA., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b), primera parte, de la Ley Orgánica de esta Superintendencia; por la ejecución de su proyecto Drenaje Humedal La Puntilla, Comuna de Chile Chico, en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Calificando de Gravísima dicha infracción, de acuerdo con el artículo 36 número 1. Letra f) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.

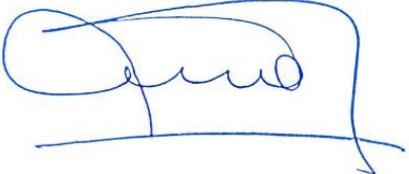
PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de vigencia y directorio de la Agrupación Ambiental y sociocultural Antukulef.
2. Copia simple de los Estatutos de la Agrupación Ambiental y sociocultural Antukulef.
3. Certificado de vigencia y directorio de Fundación Raíces de Calafate.
4. Copia simple de los Estatutos de Fundación Raíces de Calafate.
5. Certificado de vigencia y directorio de Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA).
6. Copia simple de los Estatutos de Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA).
7. Copia de Resolución Exenta número 202411101135 del 22 de julio de 2024, Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.
8. Oficio Ordinario número 184 del 3 de julio de 2024, de la SEREMI de Agricultura de la Región de Aysén.
9. Oficio Ordinario número 368 del 1 de julio de 2024, de Dirección General de Aguas de la Región de Aysén.
10. Oficio Ordinario número 243059/2024 del 1 de julio de 2024, de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Aysén.
11. Oficio Ordinario número 333/2024 del 1 de julio de 2024, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Aysén.
12. Oficio Ordinario número 01_2024_DR_XI del 1 de julio de 2024 del Servicio Nacional de Turismo de la Región de Aysén.
13. Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, dictada el 8 de octubre de 2021 en los autos ROL R-44-2020.
14. Resolución Exenta número 84 del 18 de enero de 2023, dictada por esa Superintendencia en procedimiento ROL REQ-006-2019.
15. Resolución Exenta número 1/Rol F-002-2024, Superintendencia de Medio Ambiente.

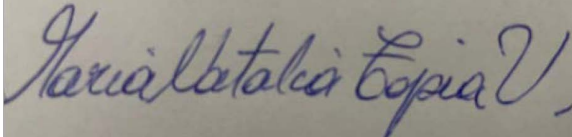
POR TANTO;

A ESTA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS, tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE, tener presente los siguientes correos electrónicos para efectos de notificación: corina.ainol.oliva@gmail.com; marianataliachilechico1981@gmail.com; y sandoval.erwin@gmail.com.



CORINA NOEMÍ AINOL OLIVA
Presidenta
Agrupación Ambiental y Sociocultural
ANTUKULEF



MARÍA NATALIA TAPIA VERDEJO
Presidenta
Fundación Raíces de Calafate



ERWIN SANDOVAL GALLARDO
Presidente
Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén